

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
Radicado:	110014003016 2022 00580 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO ROZO MOSO.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA VARGAS MARIN.ONZÁLO ABEL RAMÍREZ CASTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y estudiados los anexos del escrito de subsanación allegado por la parte actora², se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **HUMBERTO ROZO MOSO**, instauró demanda de prescripción extraordinaria en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIELA VARGAS MARIN**, a fin que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto de la parte demandante, HUMBERTO ROZO MOSCOSO, de las condiciones civiles expresadas en la parte introductoria de la demanda, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 2.529 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes, del predio que hace parte de la matrícula inmobiliaria 50S-668281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para los efectos del artículo 83 del C.GP., describo e identifico el inmueble materia de esta acción así:
(...)*

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga la inscripción de la sentencia respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá,

3. Se ordene la cancelación de cualquier inscripción que con fecha anterior a la sentencia proferida por su Despacho llegare

¹ Dto. Pdf. 07 exp. Dig.

a registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 668281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

4. Que en caso de oposición se condene a la parte demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"(...)

*3.- En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**". (Negrilla fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado catastral² allegado con el escrito de subsanación, se logra establecer que el avalúo catastral del predio, es de: **\$508'988.000,00** el cual excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como menor cuantía, sobrepasando el límite asignado a esta categoría de despacho

² Dto pdf 06 pg. 16 exp. dig.

Por lo anterior, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia- factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8967facf033f083eb6507553f56c0d49a6a34d7b00723641380d7e0b3003ecb**

Documento generado en 09/08/2022 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>